

CAPITULO XI

COMISIÓN MIXTA

Art. 12. Para la vigilancia y cumplimiento de lo convenido, se crea una Comisión Mixta formada por un Presidente, un Secretario, cuatro Vocales de la representación económica y un número igual de la representación social, los que actuarán por su condición de titulares en la Comisión Deliberante.

Dicha Comisión será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas o persona en quien delegue, la que deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la expresada Comisión.

El Secretario será el que lo ha sido de la Comisión Deliberadora.

Por la representación económica formarán parte de dicha Comisión, como Vocales de la misma, don Antonio Plana Ferrer, don Alberto Fujol Planchadell, don Ramón Cascales Ciner y don Francisco Alabart Peramón.

Por la representación social formarán la expresada Comisión don José Roig Miró, don Antonio Zaragoza Mercadé, don Hipólito Varea Ruiz y don José Vallis Martí.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean motivados por las partes.
- c) Vigilancia y cumplimiento de lo pactado.
- d) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULAS ADICIONALES

Primera.—Por ser condiciones mínimas las que se establecen en el presente Convenio Colectivo, habrán de respetarse las que vengan implantadas por disposición legal o costumbre inveterada, cuando resulten más beneficiosas (en su conjunto) para el trabajador.

Segunda.—En lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo en las Industrias del Manipulado y Exportación de Frutos Secos, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 18 de junio de 1949.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan, por unanimidad, que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo no han de suponer repercusión en los precios de coste de los productos a que el mismo se refiere.

En prueba de absoluta conformidad, con el texto del presente Convenio que en todo se acomoda a los pactos habidos por unanimidad, firman el referido texto, con el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberante, todos los Vocales de ambas representaciones.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LAS INDUSTRIAS DEL MANIPULADO Y EXPORTACION DE FRUTOS SECOS

Clasificación profesional	Retribuciones		
	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
<i>Personal titulado</i>			
Ingenieros, Licenciados, Intendentes Mercantiles	10.380	2.500	12.880
Ayudantes, Peritos, etc.	8.810	2.200	10.810
<i>Personal no titulado</i>			
Encargado general	6.750	3.250	10.000
Encargado de Sección	6.750	2.750	9.500
Viajante (sueldo garantizado) ..	6.750	2.750	9.500
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe de primera	7.500	4.500	12.000
Jefe de segunda	7.500	3.500	11.000

Clasificación profesional	Retribuciones		
	Salario base	Plus Convenio	Total mensual
Oficial de primera	6.120	2.880	9.000
Oficial de segunda	6.120	2.380	8.500
Auxiliar	5.580	1.740	7.320
<i>Aspirantes</i>			
De 18 a 20 años	5.580	—	5.580
De 16 a 17 años	3.420	120	3.540
De 14 a 15 años	2.160	—	2.160

Clasificación profesional	Retribuciones		
	Salario base	Plus Convenio	Total semanal
<i>Personal obrero</i>			
Capataz-a	1.450	550	2.000
Faenera	1.385	—	1.385
Cajillero-a	1.450	250	1.700
Servientes de máquinas	1.450	450	1.900
Peón especializado	1.450	—	1.450
Peon	1.302	—	1.302
<i>Aprendices o Pinches</i>			
De 16 a 18 años	798	—	798
De 14 a 15 años	504	—	504
<i>Personal subalterno</i>			
Subalternos	1.302	298	1.600
Mujeres de limpieza	1.302	—	1.302
<i>Borones</i>			
De 16 a 18 años	798	—	798
De 14 a 16 años	501	—	504

Nota.—1) A la categoría de Peón Especializado fijo masculino se le señala un Plus de Fijeza de 250 pesetas semanales.

2) A las distintas categorías de Oficios Auxiliares establecidas en la Reglamentación de Frutos Secos, se les retribuirá en analogía a las categorías establecidas en la presente tabla salarial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de errores de la Orden de 21 de septiembre de 1973 por la que se modifican los artículos 2, párrafo tercero, 13, 14 y 17 de la Orden de 13 de marzo de 1971 sobre protección a la Cinematografía Nacional.

Habiéndose advertido errores de puntuación en la inserción y en el texto remitido para publicación de la citada Orden, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 234, de fecha 29 de septiembre de 1973, y que producen equívoco en la interpretación del texto, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

En la página 18854, último párrafo de la primera columna y primero de la segunda, debe decir: «Artículo 17. La protección económica establecida en los artículos anteriores se devengará únicamente durante los cinco años siguientes a la fecha de estreno de la película; y cuando su cuantía exceda de 8.000.000 de pesetas o de 12.000.000 si se tratase de películas de doble valoración, tal exceso sólo se hará efectivo en el caso de que se acredite debidamente su inversión en la producción de nuevas películas o en cualquier otra actividad cinematográfica relacionada con la producción.»